

El contenido del presente documento no constituye, en ningún caso, una decisión o postura oficial o definitiva del Banco de México, toda vez que solo refleja diversos aspectos que el propio Banco de México, en ejercicio de sus facultades y de manera preliminar, contempla para la posible emisión de las disposiciones de carácter general que en este se contienen y, por lo tanto, no debe considerarse como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o determine aspectos de política pública.

CIRCULAR **/2024

Ciudad de México, a ** de ***** de 2024.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO,
CASAS DE BOLSA, FONDOS DE
INVERSIÓN, SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE
QUE TENGAN VÍNCULOS
PATRIMONIALES CON UNA
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
ALMACENES GENERALES DE
DEPÓSITO, INSTITUCIONES DE
SEGUROS Y LA FINANCIERA
NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y
PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
4/2012 (INTERCAMBIO
TRANSFRONTERIZO DE
INFORMACIÓN)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y considerando las recomendaciones de la asociación suiza que agrupa a autoridades financieras de diversos países, denominada Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés), respecto de la reducción de barreras regulatorias que impidan o limiten el flujo transfronterizo de información entre instituciones que proporcionen servicios de registro y guarda de información sobre contratos de derivados (también conocidos como repositorios de operaciones o TR, por sus siglas en inglés), así como entre autoridades de regulación y supervisión financiera de distintas jurisdicciones, ha determinado establecer el marco regulatorio conforme al cual el propio Banco intercambiará información de las operaciones derivadas con los repositorios de operaciones del exterior reconocidos por el propio Banco, sin perjuicio de su atribución de compartir dicha información con las autoridades financieras del exterior con las cuales haya formalizado convenios para el intercambio de información recíproca.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, fracción I, 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXV, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 176, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores, 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión, 11 Bis 2, fracción XII, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 133 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, 6, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar, 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 10, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 8, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, _____ del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la _____, respectivamente, así como Segundo, fracciones _____, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto _____, de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 4/2012, para quedar en los términos siguientes:

CIRCULAR 4/2012

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

“12. INFORMACIÓN

12.1 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros que celebren Operaciones Derivadas, incluidas aquellas que formen parte de Operaciones Estructuradas documentadas en los títulos que emitan o adquieran, deberán proporcionar la información sobre dichas operaciones, en los términos, forma y plazos que el Banco de México establezca, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero. Al proporcionar la información mencionada, las instituciones financieras referidas deberán indicar su Código LEI, así como el de sus contrapartes que aquellas hayan recabado en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4, segundo párrafo, de las presentes Reglas. Asimismo, dichas instituciones financieras deberán informar de cualquier modificación realizada a su Código LEI, así como el de sus contrapartes que sea de su conocimiento, a más tardar a los 10 Días Hábiles posteriores a aquel en que se haya hecho efectiva la modificación a su respectivo Código LEI o hayan conocido la modificación al Código LEI de la contraparte de que se trate.

Además, las Entidades deberán proporcionar la información a que se refiere el presente numeral sobre las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o bien, puedan ejercer el control de aquellas en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, de conformidad con la resolución que emita el Banco de México y sujeto a lo establecido en el numeral 12.3 siguiente, los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este numeral estarán obligados a proporcionar la información señalada en dicho párrafo a alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 de las presentes Reglas, que preste servicios de registro y guarda de información de Operaciones Derivadas, así como a alguna de las instituciones del exterior que sean reconocidas por el Banco de México, de conformidad con el numeral 12.2, como entidades de registro central de información.

En las resoluciones que emita el Banco de México para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, este podrá determinar aquellos casos en que los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente numeral no tendrán que proporcionar al propio Banco la información a que dicho párrafo se refiere. En todo caso, la excepción que establezca el Banco de México procederá sin perjuicio de sus facultades para requerir a las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros cualquier otra información distinta a aquella que proporcionen a las cámaras de compensación o entidades del exterior referidas, así como cualquier información de las Operaciones Derivadas con motivo de supervisión en casos particulares.

12.2 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que realicen funciones de registro central de información, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por la autoridad financiera del país en el que funjan como registro central de información y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción;

b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, ~~por una parte,~~ produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, ~~aplicables a quien preste servicios de registro central de información de Operaciones Derivadas en México y, o bien,~~ que, ~~por otra parte,~~ cumpla con los Principios ~~para aplicables a~~ las ~~infraestructuras del~~ ~~Mercados Financieros~~ emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el ~~Consejo~~ Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) en 2012 o aquellos que, en su caso, los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz del riesgo de negocio, legal y operativo; ii) la divulgación de datos del mercado precisos y oportunos a autoridades pertinentes y público conforme a sus necesidades; iii) los mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) los criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia;

c) Que el Banco de México, o en su defecto la CNBV, haya celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

d) Que el Banco de México pueda obtener de la institución del exterior o, en su caso, de las autoridades financieras del exterior que la regulan y supervisan, la información que le proporcionen

las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros sobre las Operaciones Derivadas que realicen.

El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que a, su juicio, se dejen de cumplir con los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento.

12.3 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros que hubieren convenido proporcionar la información sobre Operaciones Derivadas señalada en el numeral 12.1 anterior con alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 o con alguna de las instituciones del exterior que realicen funciones de registro central de información y que sean reconocidas por el Banco de México de conformidad con el numeral 12.2, ~~proporcionarles la información sobre Operaciones Derivadas señalada en el numeral 12.1 anterior,~~ deberán contar con la previa autorización por escrito de sus contrapartes otorgada de tal forma que no contravengan las disposiciones de confidencialidad y secrecía aplicables.

Asimismo, las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros únicamente podrán celebrar Operaciones Derivadas con aquellas contrapartes que otorguen una autorización por escrito en los contratos respectivos, de conformidad con lo establecido por el numeral 5.1 de las presentes Reglas, que sea acorde con las disposiciones de confidencialidad y secrecía que resulten aplicables, a fin de que el Banco de México pueda entregar o intercambiar directamente la información sobre Operaciones Derivadas, a las instituciones del exterior que realicen funciones de registro central de información, cuyo marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior produzca resultados similares o equivalentes a los de los referidos Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) en 2012 o aquellos que, en su caso, los sustituyan.

12.4 Para efectos de los reportes de información, deberá identificarse a la transacción, al producto y a las partes involucradas en cada operación, utilizando identificadores únicos de acuerdo a los estándares que para tal efecto establezca el Banco de México. En lo que respecta a la identificación de las partes, en los reportes correspondientes se deberá indicar el Código LEI que corresponda.

Por lo que se refiere a la identificación de las transacciones y de los productos sobre Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, las Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes y Almacenes Generales de Depósito, deberán reportar el UPI y UTI correspondiente.

..."

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, deberán obtener las autorizaciones a que se refiere el párrafo segundo del numeral 12.3 de las presentes Reglas, de aquellas contrapartes con las que hayan celebrado Operaciones Derivadas que se encuentren vigentes a la fecha de dicha entrada en vigor, las cuales deberán constar por escrito, acorde con las disposiciones de confidencialidad y secrecía que resulten aplicables y, como excepción a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 12.3 de las presentes Reglas, dichas autorizaciones podrán recabarse a través de algún documento o instrumento distinto a los contratos que documenten las referidas Operaciones Derivadas.